



CUT: 165308-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0275-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 05 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 165308-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAAA-CH.CH, de fecha 09.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió: “**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. con RUC N° 20325117835 con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por dañar una obra de infraestructura hidráulica, erosionando y debilitando el cauce (talud) del río Ica, con la construcción de una estructura de concreto de 2.30 m. de largo por 1.50 m. de alto que soporta una tubería de 400 mm aproximadamente, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8’439,021 mN - 421,726 mE; por donde realiza vertimiento de aguas residuales hacia el cauce del río Ica. Y por debilitar la ribera de la margen derecha del río Ica, con la construcción de un buzón con tapa de fierro ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8’439,033 mN - 421,719 mE; incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “Dañar obras de infraestructura pública”; concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, “Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública (...)”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; (...), (CUT N° 144054-2021);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0117-2023-ANA-AAA.CH.CH de fecha 16.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió: “**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Juan Tomas Olortegui Napuri, identificado con DNI N° 25661429; en representación de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. con RUC N° 20325117835; en contra de la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAAA-CH.CH, de fecha 09.06.2022; y por lo tanto **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”;

Que, mediante Resolución N° 0535-2023-ANA-TNRCH de fecha 19.07.2023 el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua resolvió: “**1°.- Declarar de oficio la CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., mediante la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CHCH y la Resolución Directora”, “**2°.- Disponer la CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.”; “**3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Ica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado**”;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior en grado mediante Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 23.08.2023 la Administración Local de Agua Ica, concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. ha

dañado una obra de infraestructura hidráulica pública, con la construcción de una estructura de concreto de 2.30 m. de largo por 1.50 m. de alto ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,021 mN - 421,726 mE; y con la construcción de un buzón con tapa de fierro ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,033 mN - 421,719 mE; hechos que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "***Dañar obras de infraestructura pública***"; concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, "***Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública (...)***"; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y califica la infracción como grave;

Que, mediante Notificación N° 022-2023-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I válidamente emplazada con fecha 21.09.2023, se comunica a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A.; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por dañar una obra de infraestructura hidráulica pública, con la construcción de una estructura de concreto de 2.30 m. de largo por 1.50 m. de alto ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,021 mN - 421,726 mE; y con la construcción de un buzón con tapa de fierro ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,033 mN - 421,719 mE; hechos que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 28.09.2023 el señor Juan Tomás Olortegui Napuri, identificado con DNI N° 25661429 en representación de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835 conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia inscrito en la partida electrónica N° 11000290 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, solicitando se declare la nulidad del procedimiento sancionador iniciado en contra de su representada, ya que en el Informe de Imputación de Cargos se dado por probada la infracción donde el órgano instructor ha calificado la infracción como grave, mientras que en la Notificación de cargo se ha tipificado por una infracción distinta a la consignada en el Informe de Imputación de Cargos, lo que no guarda relación con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se habría incurrido en vicios de nulidad insubsanables, toda vez que contraviene de forma expresa las garantías legales de las que goza un administrado para ejercer su derecho a la legítima defensa;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0108-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 28.12.2023 la Administración Local de Agua Ica, concluye que ha quedado probado que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. ha dañado una obra de infraestructura hidráulica pública, con la construcción de una estructura de concreto de 2.30 m. de largo por 1.50 m. de alto ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,021 mN - 421,726 mE; y con la construcción de un buzón con tapa de fierro ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,033 mN - 421,719 mE; hechos que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "***Dañar obras de infraestructura pública***"; concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, "***Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública (...)***"; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como GRAVE y recomendando la imposición de una multa de DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, del análisis de los actuados y atendiendo al medio de defensa efectuado por la empresa administrada, se colige que ésta ha sido inducida a error, debido que en el Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 23.08.2023, el órgano instructor adelantando opinión determina probada la infracción, calificando ésta como GRAVE; lógicamente luego de haber aplicado el principio de razonabilidad, cuando se entiende que el Informe que recomienda el inicio del PAS; es porque durante la etapa preliminar el objetivo fiscalizador es la recolección de medios de prueba así como actuaciones tendientes a identificar presuntas infracciones, sin que aún esté determinadamente probada la infracción, sino solo permanece en imputación, ya que es necesario evaluar los alegatos que pueda efectuar el administrado en su descargo para luego emitir el Informe Final de Instrucción, además se advierte inconsistencia que no guarda relación con los hechos materia de imputación en el Item. 2.7 del mismo. Aunado a ello se advierte de la Notificación N° 022-2023-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I se ha consignado que el hecho se encuentra tipificado en el numeral **3)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o)** del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Mientras que en el Informe de Imputación de Cargos hecho está tipificado en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “***Dañar obras de infraestructura pública***”; concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, “***Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública (...)***”; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Y finalmente en el Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0108-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 28.12.2023 se califica la infracción como GRAVE, solicitando la imposición de una multa de DOS (02) UIT cuando el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos establece que: “**Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT**” determinando que existe incongruencia entre la calificación de la infracción y la sanción recomendada. Siendo ello así, en el caso que nos ocupa de manera involuntaria se habría recortado el derecho a la defensa de la empresa administrada, y vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por lo que siendo insalvable las inconsistencias de fondo advertidas específicamente, deberá declararse su nulidad y retrotraer el procedimiento hasta el momento de emitir un nuevo Informe de Imputación de Cargos debidamente sustentado conforme a lo antes expuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 0067-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde declarar la nulidad del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 23.08.2023, así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada.

Que, contando con el visto del Área Técnica y lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD del Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 23.08.2023 emitido por la Administración Local de Agua Ica, así como los actos de administración emitidos con posterioridad, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el estado del presente procedimiento hasta el momento de la emisión de un nuevo Informe de Imputación de Cargos por parte del órgano instructor, por lo tanto, **REMITIR** el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Ica para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Ica, tenga mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A.; poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA